

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18622 *ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se convoca el XVIII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, correspondiente al año 1990.*

Ilmo. Sr.: Instituido el Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, dentro de la competencia que, sobre esta materia corresponde a la Secretaría General Técnica del Departamento, los objetivos alcanzados en convocatorias anteriores animan a este Ministerio a convocar análogo Premio para 1990, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.-Se convoca el XVIII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, para distinguir:

- El mejor trabajo de carácter técnico que se presente sobre temas agrarios, pesqueros y alimentarios.
- El mejor trabajo de carácter socioeconómico acerca del sector agrario, pesquero y alimentario.

La extensión mínima deberá ser de 120 folios y la máxima de 500, mecanografiados a doble espacio, contando gráficos, cuadros, figuras, ilustraciones y la bibliografía.

Segunda.-Podrán optar a este Premio, en cualquiera de sus modalidades, todos los autores que lo deseen, con obras inéditas escritas en lengua castellana y que no hayan concurrido al mismo Premio en anteriores convocatorias, y que no hayan sido encargadas previamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ni financiadas por éste o cualquier Organismo público. Tampoco podrán presentarse aquellas obras que tengan los derechos de publicación cedidos a terceros por incompatibilidad con la base octava de esta convocatoria.

Para ello presentarán sus solicitudes y trabajos en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, paseo de la Infanta Isabel, número 1, 28014-Madrid, en horas laborales, hasta las catorce de la tarde del 31 de diciembre de 1989. También se podrán enviar las obras por correo certificado, considerándose como fecha de entrega la que figure en el matasellos. Las obras y la documentación requerida en la base quinta de esta convocatoria deberán dirigirse a la Secretaría General Técnica, Subdirección General de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios.

Tercera.-1. El XVIII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias estará dotado con un 1.000.000 de pesetas, en cada una de las modalidades técnica y socioeconómica ya mencionadas. Los Jurados respectivos tendrán facultad para conceder, si lo estima oportuno, dos accésit de 400.000 pesetas en cada una de dichas especialidades.

2. Los trabajos que aun no recibiendo el Premio o accésit tuvieran calidad suficiente para ser publicados serán reconocidos por el Jurado con una «mención especial».

3. Los Jurados tendrán amplias facultades para declarar desierto el Premio, en caso de que la falta de calidad de los trabajos así lo aconsejara, dividir el Premio o aumentar la dotación del mismo y de los accésit, caso de declararse desiertos uno u otros.

Cuarta.-Siendo uno de los objetivos del presente Premio su posible publicación y conocimiento por aquellas personas interesadas en temas agrarios, pesqueros y alimentarios, los Jurados encargados de otorgarlos considerarán méritos preferentes la importancia del tema, definida por la relevancia e interés general del mismo, y su rigor metodológico, valorando su buena redacción y fácil lectura.

Quinta.-Los originales, por duplicado, se presentarán bajo un título o, caso de carecer de éste, bajo un lema, e irán acompañados por un sobre, en cuyo exterior figurarán claramente el mismo título o lema y la modalidad a que se acogen, entre las referidas en el artículo primero de esta Orden. En su interior irán especificados el nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad, dirección, teléfono, firma y rúbrica del autor. En ningún caso deberá figurar el nombre del autor o autores, tanto en la portada como en el interior de la obra.

Los originales no premiados estarán a disposición de sus autores en el mismo lugar donde fueron entregados, hasta el último día del mes siguiente a la fecha en que se haga pública la concesión de los premios, no respondiéndose del extravío o pérdida de algún original.

Sexta.-Las obras presentadas las examinarán y calificarán dos Jurados que, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Secretario general técnico del Departamento, estarán integrados por personas competentes en cada una de las modalidades de que consta el Premio, pertenecientes a la Universidad, Centros Superiores de Investigación y a la Administración Pública.

Como Secretario de dichos Jurados actuará un funcionario de la Subdirección General de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Los componentes de ambos Jurados serán designados por el Secretario general técnico.

Séptima.-El fallo de los Jurados, que será inapelable, se hará público el día 15 de mayo de 1990.

Octava.-La concesión del Premio y de los accésit implican el derecho del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre la primera edición de las obras premiadas, sin que por ello los autores devenguen otra cantidad por ningún concepto.

Novena.-La participación en este concurso significa la plena aceptación de estas bases.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por la Secretaría General Técnica se dictarán las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

18623 *ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se homologa el contrato tipo de compraventa de garbanzo blanco lechoso con destino a su envasado que regirá durante la campaña 1989/1990.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de garbanzo lechoso con destino a su envasado, formulada por «Legumbres Baena Serrano», «Legumbres de Granada, Sociedad Anónima» (LEGRASA), «Envasadora Agrícola Leonesa, Sociedad Anónima» (ENALSA), «Exportadora de Legumbres, Sociedad Anónima» (ELSA), y «Losada San Román, Sociedad Anónima», acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establecen,

He tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de garbanzo blanco lechoso con destino a su envasado que se formalicen bien colectivamente o bien a título individual entre las Empresas agrarias y las adquirentes.

Art. 2.º El periodo de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año, a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato de compraventa de garbanzo blanco lechoso con destino a su envasado para la campaña 1989-1990

Contrato número

En a de de 19.....

De una parte, don, mayor de edad, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, de profesión agricultor, vecino de y con domicilio en la calle, número como vendedor, en su propio nombre o en nombre de la Entidad asociativa agraria, que en lo sucesivo se denominará vendedor.

SI NO acogido al sistema especial agrario. (Táchese lo que no proceda.)

Y de otra parte, la Industria, con código de identificación fiscal número con domicilio en, como comprador, representada en este acto por don, apoderado de la misma

para la formalización del presente contrato, en su propio nombre o en el de la Entidad asociativa agraria de industrialización y que en lo sucesivo se denominará comprador.

Reconociéndose ambas partes la capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato.

Garbanzo blanco lechoso, kilogramos (..... hectáreas).
Garbanzo, kilogramos (..... hectáreas).

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha con más de una Industria.

La fecha de la firma del contrato deberá ser anterior al 30 de marzo, prorrogable al 15 de abril.

Segunda. Suministro de semilla.—Para la obtención del producto contratado el agricultor sólo podrá utilizar la semilla que le suministre la parte compradora, reconociendo haber recibido kilogramos de semilla

Dicha entrega se ha realizado, de común acuerdo, para ser aplicada la semilla directamente a la siembra de la superficie de tierra necesaria para la obtención del producto contratado, viniendo obligado el agricultor a devolver idéntica cantidad al momento de la entrega de la cosecha según contrato del que este punto es parte y deduciéndose la misma de la cantidad total entregada.

Caso de que el comprador no pudiera recibir la cosecha por no haber ésta o que incumpla lo requerido cualitativamente en este contrato, el agricultor se compromete a pagar los kilogramos de semilla a pesetas/kilogramo, antes de transcurridos los treinta días siguientes a la fecha propia de recolección.

Tercera. Precios.

a) El precio base será:

Tipo de garbanzo: Precio base: 110 pesetas/kilogramo. Tal precio se entienda sobre un calibre de 50-53 (ambos inclusive) gramos por onza castellana (30 gramos) y se bonificará o depreciará según la siguiente escala:

Calibre Gramos/onza	Bonificación o depreciación en porcentaje sobre el precio base
57-60	- 15
54-56	- 8
50-53	0
47-49	+ 8
Hasta 46	+ 15

b) Fijación de precios: Se conviene como precio mínimo a pagar por el comprador el precio base más (o menos) las variaciones en razón de calidad.

Según las características de calidad del producto, determinadas en los apartados anteriores, se fijarán los precios mínimos correspondientes a la calidad entregada mediante la fórmula:

$$\text{Precio mínimo} = \text{Precio base} \times \frac{100 + [\text{Acumulación toler. indicada (16 por 100)} - \text{Acom. muestra}] \times 1,15}{100}$$

Con el fin de ajustar el precio, a percibir por la mercancía contratada, a la realidad del mercado, se establece una variación en función del precio real en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$$\text{Precio de contrato a percibir} = \text{Precio mínimo} + \frac{1}{2} [\text{Precio testigo (en semana de entrega)} - \text{Precio base}]$$

La citada variación se efectuará siempre al alza sobre el precio mínimo, y el precio a pagar nunca será inferior a éste.

El precio testigo, fijado por el mercado, se determinará por la Comisión Interprofesional citada en la estipulación décima, y obteniéndose como el precio medio de las compras (entradas) hechas por el comprador en la última semana que las hubiere, pues este precio testigo se determinará semanalmente.

Al precio a percibir de pesetas/kilogramo, se le añadirá el por 100 de IVA correspondiente. (Indicar el 4 por 100 si está acogido al régimen especial agrario o el 6 por 100 si ha optado por el régimen general.)

Cuarta. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a un nivel mínimo de calidad en función, en primer lugar, de las siguientes tolerancias expresadas en porcentajes.

	Garbanzo lechoso
Cribas (milímetros, ancho por largo)	7 x 27
Granos menudos por debajo de estas cribas	5,00
Materias extrañas	2,00
Granos con defectos graves	0,50
Granos con defectos leves	2,00
Granos con la misma coloración pero distinto tipo comercial	2,00
Granos con la misma coloración excepto decolorados	2,00
Granos decolorados del mismo tipo comercial	2,50
Acumulación de tolerancias	16,00

Se entenderá como granos con defectos graves, los alterados o parasitados, con mohos o podedumbres, y los manchados superficialmente, arrugados, partidos y mondados (según se especifica en la Orden de Presidencia de Gobierno de 16 de noviembre de 1983, sobre normas de calidad en legumbres).

Los garbanzos deben estar exentos de olores y/o sabores extraños y con un contenido máximo de humedad del 15 por 100.

El no cumplimiento de esas condiciones anteriores podrá ser causa de rescisión del contrato por el almacenista, sin responsabilidad por parte de este último.

Será, asimismo, eximente del cumplimiento del contrato por parte del almacenista cualquiera de las siguientes causas:

El exceso en más de un 100 por 100 en alguna de las tolerancias anteriores (excepto en materias extrañas y granos menudos).

La manipulación evidente del producto que desvirtúe los porcentajes de tamaños entre cribas propias de las cosechas del año y en la respectiva zona de origen.

La detección (o constancia de tratamiento) de (con) productos no permitidos por la legislación europea vigente al respecto.

Además de las especificaciones de calidad citadas, el producto deberá presentar condiciones de «cochura» (término que refleja el grado de homogeneidad tras cocción, tiempo de cocción y grado de blandura) aptas para su comercialización propia, como objeto de consumo humano. La cocción se realizará en una olla normal, durante dos horas y media, con agua destilada, y el garbanzo sin remojar.

A fin de objetivar las pruebas que lo certifiquen, se harán con agua mineral y en los tiempos usuales de cocción. De no cumplir esta condición, el comprador quedará eximido de sus obligaciones como tal, aunque procurará colaborar con el vendedor en la venta de su legumbre.

Quinta. Recepción, control de calidad y análisis.—En todos los casos la recepción y el control de calidad se efectuará en el almacén del comprador, previa obtención y conformidad de una muestra de la partida.

Los análisis se realizarán en el Laboratorio de la firma compradora y sus resultados serán la base para el posterior pago al vendedor.

Si no existiese acuerdo sobre los resultados analíticos, se determinará por la Comisión Interprofesional, citada en la estipulación décima, un Laboratorio oficial, decisor en el desacuerdo.

Caso de que la mercancía fuese rechazada por el envasador en base a las características que se fijan en la estipulación cuarta, se tomarán en presencia de dos testigos nombrados por las partes, tres muestras en sobres firmados y lacrados, de los que uno quedará en poder del industrial, otro en poder del agricultor y el tercero se enviará al Laboratorio oficial para su análisis. Una vez recibido el análisis oficial y en el caso de que éste justifique la pretensión del vendedor, el comprador estará obligado a aceptar la mercancía en las condiciones normales y a abonar los gastos derivados del análisis, así como a abonar al vendedor los costes de transporte, carga y descarga de la mercancía rechazada en su día.

En el caso de que la diferencia de criterio entre ambas partes radicase en características de calidad que no impidan la recepción del producto, el almacenista lo recibirá efectuando una primera liquidación, de acuerdo con el criterio derivado de su análisis, sin embargo, se tomarán asimismo muestras en la misma forma y con el mismo fin del caso anterior y si el análisis del Laboratorio oficial resultase favorable al agricultor, el envasador deberá liquidarle la diferencia pendiente de pago.

Si el análisis del Laboratorio oficial no coincide con el de ninguna de las partes, la liquidación se efectuará en base al resultado del análisis oficial y los gastos derivados en todo el procedimiento los abonará la parte cuyo criterio esté más alejado de la realidad del análisis oficial, si en un caso excepcional los dos criterios estuviesen desviados del análisis oficial, se abonarán los gastos a partes iguales.

Sexta. Entrega de la mercancía.—La mercancía deberá ser entregada por el vendedor y recibida por el industrial entre los meses de julio y agosto, según demanda del envasador y en el almacén del mismo.

No obstante, y de común acuerdo, se podrá optar por retirar la mercancía en el domicilio del productor, descontando los correspon-

dientes gastos de transporte, que en el contrato que nos ocupa se cifra en pesetas/kilogramo.

Séptima. *Forma de pago.*—Puesto el producto a disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, abonará la cantidad estipulada, dentro de los quince días siguientes a la recepción, mediante pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

Octava. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, por una cuantía estimada en un 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto del incumplimiento del contrato.

Se entiende que para que exista indemnización, no deberá presentarse un caso justificado de rescisión de contrato (especificaciones de calidad).

No obstante, también se consideran incumplimiento de contrato cualesquiera causas no especificadas anteriormente pero contempladas en la legislación vigente.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada derivadas de: Huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por alguna de las partes. Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Novena. *Avalés.*—Los contratos podrán ir avalados por ambas partes en un 20 por 100 del valor de la mercancía contratada, si una de las partes así lo solicita.

Décima. *Comisión Interprofesional, funciones y financiación.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, ambas partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional, con sede en Córdoba, formada por Vocales designados paritariamente por las partes compradora y vendedora y un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/kilogramo de producto contratado, dicha Comisión podrá regular su funcionamiento mediante un Reglamento de Régimen Interno.

Undécima. *Arbitraje.*—En el caso de que se produzcan diferencias entre las partes sobre la interpretación o cumplimiento del presente contrato, las partes se someten al arbitraje de derecho privado, regulado en la Ley de 5 de diciembre de 1988, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982 y su Reglamento, consistente en que el árbitro o árbitros serán designados para cada caso por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Esta cláusula se considera por las partes, a todos los efectos como contrato preliminar de arbitraje y sin perjuicio de la posterior formalización del compromiso arbitral.

Y para que conste y a los fines procedentes, firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

EL COMPRADOR

EL VENDEDOR

MINISTERIO DE CULTURA

18624 REAL DECRETO 985/1989, de 28 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural el cuadro de Joan Miró titulado «El Guant Blanc».

La Dirección General del Patrimonio Artístico del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña, incoó expediente el día 9 de mayo de 1988 para declaración de Bien de Interés Cultural a favor de la pintura de Joan Miró, titulada «El Guant Blanc».

Por Resolución de 21 de octubre de 1988, el Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña, ha estimado que procede declarar Bien de Interés Cultural dicha obra, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ha instado del Gobierno dicha declaración. A tal efecto, ha comunicado el Ministerio de Cultura que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste con los datos y documentos gráficos requeridos legalmente.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.º, a) y 9.2 de la Ley 16/1985, y el artículo 15 del Real Decreto 111/1986, a

iniciativa de la Generalidad de Cataluña, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara Bien de Interés Cultural, con los efectos previstos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, la obra de arte cuya descripción es la siguiente:

Autor: Joan Miró.

Título: «El Guant Blanc».

Técnica: Oleo sobre tela.

Medidas: 116 x 89 centímetros.

Año de ejecución: 1925.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Real Decreto, es la que consta en el expediente de su razón.

Dado en Palma de Mallorca, 28 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura.

JORGE SEMPRUN Y MAURA

18625 REAL DECRETO 986/1989, de 28 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural la escultura titulada «Virgen con el Niño y un Donante».

La Dirección General del Patrimonio Artístico del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña, incoó expediente el día 8 de mayo de 1987 para declaración de Bien de Interés Cultural a favor de la escultura titulada «Virgen con el Niño y un Donante».

Por Resolución de 7 de enero de 1988, el Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña, ha estimado que procede declarar Bien de Interés Cultural dicha obra, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ha instado del Gobierno dicha declaración. A tal efecto, ha comunicado el Ministerio de Cultura que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste con los datos y documentos gráficos requeridos legalmente.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.º, a) y 9.2 de la Ley 16/1985, y el artículo 15 del Real Decreto 111/1986, a iniciativa de la Generalidad de Cataluña, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara Bien de Interés Cultural, con los efectos previstos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, la obra de arte cuya descripción es la siguiente:

Título: «Virgen con el Niño y un Donante».

Técnica: Talla de madera policromada y dorada.

Medidas: 110 x 45 x 30 centímetros.

Escuela: Castellana.

Epoca: Finales del siglo XV.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Real Decreto, es la que consta en el expediente de su razón.

Dado en Palma de Mallorca, 28 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura.

JORGE SEMPRUN Y MAURA

18626 REAL DECRETO 987/1989, de 28 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural la obra de Joan Miró titulada «Aviat L'Instant».

La Dirección General del Patrimonio Artístico del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña, incoó expediente el día 8 de mayo de 1987 para declaración de Bien de Interés Cultural a favor de la pintura de Joan Miró, titulada «Aviat L'Instant».

Por Resolución de 7 de enero de 1988, el Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña, ha estimado que procede declarar Bien de Interés Cultural dicha obra, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Real Decreto